



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

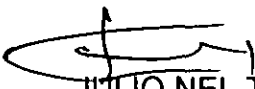
Número Único 110013104016201400099-00
Ubicación 521 – 12
Condenado DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA
C.C # 36531008

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 18 del VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110013104016201400099-00
Ubicación 521
Condenado DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA
C.C # 36531008

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	: 521
Número único de radicado	: 11001310401620140009900
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 18-2021
Condenado	: DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA
Cédula	: 36531008
Asunto	: Auto niega prescripción, pide antecedentes, pide información al INPEC e información de la multa

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

*Apela
casación*

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Conforme al memorial presentado por el condenado, se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de declarar la prescripción y la consecuente extinción de la pena que le fuera impuesta a la señora DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA.

Igualmente, se resuelve sobre la petición de copias presentada por el abogado de la penada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA.

II. Motivo del pronunciamiento

La sentenciada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA solicita la extinción por prescripción de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, pues argumenta que desde el momento de la ejecutoria de la sentencia ha transcurrido el periodo para que opere el fenómeno de la prescripción.

Igualmente, el apoderado de la sentenciada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA solicita la emisión de copias de los cuadernos de copias 2 y 3.

III. Estado de la situación relevante

Sentencia condenatoria. La señora DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA fue condenada en segunda instancia a una pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, al haber sido hallada responsable de los delitos de peculado por apropiación, conforme la sentencia proferida el 24 de junio de 2013 por el por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Subrogados penales. En la sentencia se negó a la señora DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Casación. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de diciembre de 2014, inadmitió la demanda de casación y casó oficialmente la decisión de segunda instancia y determinó la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 13 meses y 27 días.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 22 de abril de 2016.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 2 de mayo de 2016.

Se libró orden de captura en contra de la sentenciada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA.

Solicitud. La sentenciada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA presenta memorial por el que deprecia la extinción por prescripción de la pena.

Igualmente, el apoderado de la penada pidió copia de folios de los cuadernos 2 y 3 de los cuadernos de copias del proceso.

IV. Pruebas

Sentencia de 26 de enero de 2012.

Sentencia de 24 de junio de 2013.

Sentencia de 10 de diciembre de 2014.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 2 de mayo de 2016.

Memorial del apoderado, y de la sentenciada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA.

V. Normas y reglas jurisprudenciales mínimas aplicables

Ley 599 de 2000, artículos 88, 89 y 90.

Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VI. Consideraciones

En este pronunciamiento, se estudian tres asuntos puntuales: (i) La prescripción de la pena, (ii) Pedir antecedentes de la condenada, y (iii) Solicitar información sobre el pago de la multa por la condenada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA.

1. Prescripción de la pena

Para abordar el estudio del asunto, debe acudirse a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado interregno sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la

condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Con respecto a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.¹

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.²

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La manifestación de este fenómeno extintivo es una situación extraña a los organismos del Estado, quienes a pesar de las labores efectuadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas ni judiciales. Asimismo, como ya se reseñó, se estatuye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

Dicho sea de paso, la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, beneficios que se establecieron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la libertad condicional consiste en otorgar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de las exigencias a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, y las normas adjetivas de alcance sustancial, se suspenda el cumplimiento de la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla, de acuerdo con los artículos 63 y 65 de la ley 599 de 2000) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Conforme entonces con lo puesto de presente, corresponde a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas verificar la cuenta pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, de conformidad con las normas y la jurisprudencia a aplicar.

En el presente asunto se encuentra que, la señora DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA fue condenada por el delito de peculado por apropiación agravado y la pena a purgar setenta y ocho (78) meses de prisión, multa de sesenta y seis millones de pesos (\$66.000.000).

La ciudadana DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA no fue agraciada con la suspensión condicional

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de tutela de primera instancia del 13 de enero de 2009, radicado 39933.

² Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-997 de octubre 12 de 2004.

de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, y por este proceso no ha estado privada de la libertad.

Ahora, se recuerda que la sentenciada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA no ha estado hasta el momento privada de la libertad, a disposición de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en esta actuación, como se indicó.

En el presente asunto, y para lo que se resuelve, se precisa que para que opere la prescripción de la pena no solo es necesario que transcurra el tiempo fijado para que ocurra el fenómeno extintivo, además debe concurrir el decaimiento en el ejercicio del derecho, del *ius puniendi* por parte del Estado.

Igualmente, en el propio ordenamiento jurídico penal se instituyó las causales por las cuales se puede interrumpir el término de la prescripción de la sanción penal, al ejercerse un acto por el titular del derecho punitivo.

Para lo anterior, y la concurrencia de la prescripción de la pena, se parte del supuesto en el que la persona esté en libertad, sin perjuicio de existir una sentencia condenatoria ejecutoriada, y en ese caso iniciaría a contarse el término de la prescripción y el término se interrumpe en las situaciones previstas en la ley, cuando el condenado sea aprehendido en virtud de la sentencia, o sea puesto a disposición de la autoridad para cumplir la sanción; el hecho de que la sentenciada no haya estado privada de la libertad por este asunto no quiere decir necesariamente que haya operado la prescripción de la pena, pues puede presentarse que la penada haya estado en condición de privación de la libertad por otro asunto y ser ignorada esa circunstancia por este Juzgado, lo cual no permitiría en esas condiciones declarar la prescripción.

Se desconoce si la sentenciada estuvo privada de la libertad a disposición de otro proceso penal, para determinar si efectivamente el derecho de castigar que le asiste al Estado decayó, al no capturar a la sentenciada, o contrario a ello, no era posible de forma simultánea una privación de la libertad por otra actuación.

Por lo anterior no hay lugar de momento a declarar la extinción por prescripción de la pena dentro de este proceso.

2. Antecedentes de la condenada

No obstante, se pedirán los antecedentes de la sentenciada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA con el fin de verificar si efectivamente no cuenta con otros asuntos judiciales en su haber delictivo, que permitan establecer una eventual privación de la libertad en otro asunto, que permitiera una interrupción de la prescripción de la pena en este proceso.

Igualmente, se pedirá información al INPEC en relación con dicha circunstancia, y conocer si la condenada estuvo en condición de privación de la libertad por algún asunto.

3. Pena de multa

Sería del caso entrar a pronunciarse en relación con la solicitud de extinción por prescripción de la pena para la condenada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA de no observarse que, no se conocen los antecedentes judiciales y de privación de la libertad de la referida, también se observa que la referida fue condenada a una pena principal de multa que asciende a sesenta y seis millones de pesos (\$66.000.000).

3.1. Naturaleza penal de la condena de multa

De la revisión de la sentencia, se observa que la señora DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA fue condenada al pago de una multa que asciende a sesenta y seis millones de pesos (\$66.000.000).

En la sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

3.2. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es *requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional*, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Una cosa son las dificultades que el sujeto pasivo de la acción penal pueda llegar a presentar para el pago de la multa y los acuerdos a que llegue para sufragarla por circunstancias que surgen para el penado que logra demostrar su insolvencia económica,³ y otra muy distinta que no cumpla con esa pena de multa que le fue impuesta, así como la entidad encargada del cobro de dicha multa y su procedimiento, y otra la extinción de la pena.

Y como a la señora DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA le fueron impuestas las penas principales de setenta y ocho (78) meses de prisión y multa de sesenta y seis (\$66.000.000)⁴, que no puede confundirse de forma alguna con perjuicios, pero se aclara de todas formas que la multa le corresponde recibir su pago es al Estado mas no a la víctima y no existe prueba alguna de que haya pagado la multa, no es posible jurídico, declarar la extinción de la pena, pues siguiendo el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en la sentencia le fueron impuestas.

La competencia funcional en cobro coactivo de la pena de multa es esa: cobrar la multa, pero no tiene la competencia para intervenir la sentencia penal, pues esa competencia punitiva solo radica en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por tanto no puede hacerse mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

³ En este sentido la jurisprudencia constitucional también es diáfana en fijar la regla que ante tal insolvencia demostrada no puede negarse lo pedido, así por ejemplo, sentencia C-185-2011 y T-309 de 2012.

⁴ Y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

En símil: el funcionario del Inpec, recibe a la persona privada de la libertad para cumplir una pena de prisión, pero no la impone ni la extingue; en otras palabras: el juez penal con funciones de conocimiento impone la pena de prisión, el Inpec recibe a la persona y la mantiene allí reclusa, pero ni la modifica ni la extingue. Ese funcionario lo que hace es enviar los documentos informando al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las redenciones y los tiempos en privación de libertad y es ese juez el que declara la extinción. Así mismo acontece con cobro coactivo: el juez con funciones de conocimiento impone la prisión y la multa; el cobro de la multa la hace el funcionario con competencia administrativa de cobro coactivo y una vez que recibe el total de lo pagado lo informa al juez de ejecución de penas para que declare extinguida la pena de multa, pero no la declara el empleado de cobro coactivo.

Y ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando al socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, se determinará que por el momento no es posible declarar extinguida la pena, pues no solo fue la prisión, sino además la de multa.

En tal sentido se oficiará a la oficina de cobro coactivo para que informen lo acontecido, para efectos del artículo 41 del Código Penal.

En consecuencia, al tratarse de una pena principal, es loable que para determinar la procedencia de la extinción y liberación definitiva de la pena se conozca el estado de la situación en relación con la pena de multa que fue obligado a pagar el condenado DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA.

Se autoriza la emisión de copias pedidas por el apoderado de la penada, a su costa, para que se retiren y/o remitan por correo electrónico.

VII. Determinación

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero: Negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a la condenada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Segundo: Se ordena a la Secretaría que expida una certificación del estado actual de las diligencias, y se haga entrega de esta a la señora DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA y a su apoderado.

Tercero: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio a la DIJIN de la Policía Nacional con el fin que se remitan los antecedentes del sentenciado DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA.

Igualmente, librar oficio dirigido a la dirección del INPEC, con el fin que informen si en alguna ocasión la sentenciada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA estuvo privada de la libertad por algún asunto; lo cual se debe remitir de forma urgente.

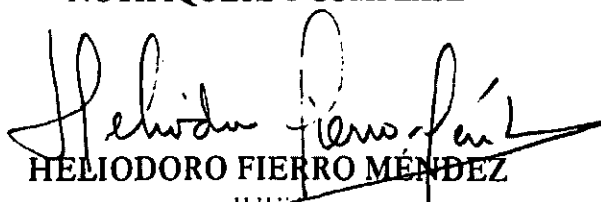
Cuarto: Previo a determinar sobre la extinción por prescripción de la pena se ordena oficiar a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, seccional Bogotá, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el trámite y estado de la situación del cobro coactivo relacionado en la sentenciada, señora DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA, para lo cual se debe anexar el presente auto.

Quinto: Se autoriza la emisión de copias pretendida por el apoderado de la penada DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA a su costa, para que sean retiradas en el Centro de Servicios y/o remitidas por esa dependencia al correo electrónico, py en caso de contar con ese dato el Centro de Servicios se debe comunicar con el togado.

Sexto: Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

31/1/22 15:05

Correo: Oscar Andres Chavarro Ardila - Outlook

postmaster@outlook.com

Lun 31/01/2022 14:57

Para: postmaster@outlook.com

AUTO DE SUSTANCIACIÓ...
60 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

davidcalidoso_45@hotmail.com

Asunto: AUTO DE SUSTANCIACIÓN 18-2021 DEL 28/01/2022 NI.521-12

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Lun 31/01/2022 14:56

Para: postmaster@outlook.com

AUTO DE SUSTANCIACIÓ...
62 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadospenalistas01@hotmail.com

Asunto: AUTO DE SUSTANCIACIÓN 18-2021 DEL 28/01/2022 NI.521-12

Mensaje enviado con importancia Alta.

O

Oscar Andres Chavarro Ardila

Lun 31/01/2022 14:56

Para: abogadospenalistas01@hotmail.com; davidcalidoso_45@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO ...
315 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO DE SUSTANCIACIÓN 18-2021 DEL 28/01/2022 NI.521-12 para su notificación y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS. por lo tanto. le

solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiente de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

31/1/22 15:08

Correo: Oscar Andres Chavarro Ardila - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 31/01/2022 15:03

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO ...
50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernel Alirio Lozano Garcia

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 18-2021 DEL 28/01/2022 NI. 521-12

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

○

Oscar Andres Chavarro Ardila

Lun 31/01/2022 15:03

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia

AUTO INTERLOCUTORIO ...
315 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 18-2021 DEL 28/01/2022 NI. 521-12 para su notificación y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**FAVOR CONFIRMAR
RECIBIDO**



Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiente de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



31/1/22 15:07

Correo: Oscar Andres Chavarro Ardila - Outlook

Microsoft Outlook

Lun 31/01/2022 15:01

Para: gutivaler59@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO ...
39 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gutivaler59@gmail.com (gutivaler59@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 18-2021 DEL 28/01/2022 NI. 521-12

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

0

Oscar Andres Chavarro Ardila



Lun 31/01/2022 15:00

Para: gutivaler59@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO ...
315 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 18-2021 DEL 28/01/2022 NI. 521-12 para su notificación y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**FAVOR CONFIRMAR
RECIBIDO**

RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiente de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2022

SEÑOR(A)
DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA
CRA 34 N. 164-50 APT 401
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10116

NUMERO INTERNO 521
REF: PROCESO: No. 110013104016201400099
C.C: 36531008

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VENTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VENTIDOS (2022) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DISPUSO NEGARLE LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA.

CONTRA LA PRESENTE DETERMINACIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

OSCAR ANDRÉS CHAVARRO ARDILA
ESCRIBIENTE

**ASUNTO: DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA REMITE RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2022.**

David Romero <davidcalidoso_45@hotmail.com>

Vie 4/02/2022 3:03 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Calle 11 No. 9ª-24, Edificio Kayser

BOGOTA, D.C.

Correo electrónico: csjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE CALENDARIO
18 DE ENERO DEL 2022, QUE NEGÓ A DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA LA
EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.

ASUNTO: Remito memorial recurso de reposición

DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No.
36.531.008, sentenciada, actuando en nombre propio, por el presente mensaje de texto y
dentro del término legal ADJUNTO EN FORMATO PDF MEMORIAL interpongo Recurso de
Apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 28 de enero del 2022.

Atentamente,

FIRMADO

DORIS CECILIA BARRIOS MENDOZA

CC. No. 36.531.008